

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024202300659 00

Accionante: Alberto Rodríguez Aguilar.

Accionadas: Famisanar EPS.

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, al Ministerio del Trabajo, al IPS Centro Cafam, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Caja de Compensación Cafam.

Derecho Involucrado: *Mínimo Vital, Vida Digna y Seguridad Social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones*

de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Alberto Rodríguez Aguilar interpuso acción de tutela en contra de Famisanar EPS, para que se le proteja sus derechos a la *Mínimo Vital, Vida Digna y Seguridad Social*, los cuales considera están siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que, fue diagnosticado con enfermedad general, y en consecuencia de ello, los galenos tratantes le expedieron las incapacidades que a continuación se relacionan:

- **Del 06-02-2023 al 08-02-2023, con estado autorizada**
- **Del 14-02-2023 al 18-02-2023, con estado autorizada**
- **Del 20-02-2023 al 24-02-2023, con estado autorizada**
- **Del 02-03-2023 al 05-03-2023, con estado autorizada**
- **Del 09-03-2023 al 13-03-2023, con estado autorizada**
- **Del 14-03-2023 al 16-03-2023, con estado autorizado**
- **Del 17-03-2023 al 26-03-2023, con estado autorizado**
- **Del 11-04-2023 al 18-04-2023, con estado autorizado**

2.2. Indicó que, al momento de reclamar el pago de las incapacidades ante la entidad convocada, ésta se negó a cancelar las mismas, por cuanto el aporte realizado en la planilla fue realizado de manera extemporánea.

2.3. Aseveró que, de acuerdo a los anexos allegados a la acción tuitiva, realizó los pagos de sus aportes en salud fuera de término, pero, reconociendo los intereses moratorios correspondientes por la mora presentada.

2.4 Comunicó que, a la fecha de la presentación de este medio de protección, la querellada no ha cancelado las incapacidades generadas, por

lo tanto, a juicio del accionante no cuenta con medios económicos para subsistir.

2.5. Indicó que ha cumplido con todas las cargas administrativas y burocráticas que la ha impuesto Famisanar EPS, sin embargo, de acuerdo a su percepción no debe ser sometido a dichas imposiciones, razón por la cual acudió a este medio de protección constitucional.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que tutele los derechos fundamentales al *Mínimo Vital, Vida Digna y Seguridad Social*. En consecuencia, se le ordene a Famisanar EPS que, conforme a su obligación legal, proceda a reconocer, transcribir y pagar las incapacidades a que tiene derecho el accionante.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 14 de junio de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Caja de Compensación Familiar Cafam petitionó la desvinculación de la acción de tutela y su correspondiente declaratoria de improcedencia, lo anterior, fue sustentado en que no se encuentra legitimada por pasiva, pues, los derechos pretendidos por el accionante concernientes al pago de las incapacidades, son obligación solamente de su asegurador, que para el caso en concreto es Famisanar EPS.

3.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES petitionó ser desvinculada de la presente acción en razón a que no se encuentra legitimada por pasiva. No obstante, manifestó que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la acción presentada por el convocante debe ser declarada improcedente, por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, aunado a lo anterior, no se encuentra

probado que exista un perjuicio irremediable que implique una revisión por parte del Juzgador.

3.4. El Ministerio de Trabajo requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por carecer dentro de sus competencias el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario, no sin antes recordar los lineamientos de la aludida prestación.

3.5. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que el accionante se encuentra registrado como afiliado a Famisanar EPS a través del régimen contributivo, por lo que esa entidad debe garantizarle al usuario el pago de las incapacidades por enfermedad general. Por su parte, solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

3.6. Por último, **Famisanar EPS** petitionó se declare la improcedencia de la acción tuitiva, dado que, no ha lesionado derecho fundamental alguno, aunado a lo anterior, la tutela se presentó sin siquiera haber hecho uso de los medios de defensa con los que cuenta, como lo es, el proceso ordinario laboral, además de solicitar pretensiones de índole económica, pedimentos que no son propios de la protección por parte del Juez Constitucional. En lo que respecta al pago de las incapacidades, realizó un análisis respecto al pago de la incapacidad por licencia de maternidad, más no sobre la cancelación de incapacidades respecto de enfermedades comunes.

3.7. Al momento de emitir esta decisión, las convocadas IPS Centro Cafam y el Ministerio de Salud y Protección Social, guardaron silencio respecto de los hechos objeto de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar EPS, está vulnerando derechos fundamentales del promotor constitucional, al presuntamente no haber reconocido y pagado las incapacidades a que tiene derecho el accionante.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que *“(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”*¹

4. Para el *sub lite*, se ha sostenido que la reclamación del pago de incapacidades a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), se debe presentar demanda ante el Juez Ordinario Laboral. No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que, excepcionalmente, procede la acción de tutela, para solicitar dicha prestación en atención a las condiciones especiales de cada caso.

Sobre el particular, el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional mediante sentencia de tutela T-194 de 2021 recordó estas condiciones especiales que deben ser objeto de estudio, veamos:

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad,

¹ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar

5. Descendiendo al caso concreto, se debe constatar que, si en efecto el accionante se encuentra en una situación particular que permita al Juez Constitucional resolver respecto de la pretensión económica solicitada, para ello, se tomará en cuenta la respuesta emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES vista folio 5, quien sintetizó lo referente a las condiciones del convocante y la procedencia de la acción.

Es así como, se advierte que las pruebas que obran en el expediente y conforme lo indicado por la Corte Constitucional se tiene que, **(i)** el accionante tiene 58 años de edad, por lo tanto, no se encuentra dentro del estadio de la vida denominado como “tercera edad” es decir no está dentro de los llamados sujetos de especial protección constitucional, **(ii)** el convocante de acuerdo a la historia clínica allegada no cuenta con una patología que no *a priori* esté definida dentro de las enunciadas como huérfanas, catastróficas o raras, que le impidan tener plena capacidad física; **(iii)** no se encuentra probado que no cuente con recursos suficientes por los cuales se vea afectado su mínimo vital, prueba de ello es que, según lo evidenciado en la planilla aportada ha continuado realizando los aportes a seguridad social sin falta, además tampoco se encuentra demostrado que de él dependan personas económicamente y, **(iv)** por último el accionante cuenta con otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral y ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela sólo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Finalmente, cabe resaltar que no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del Juez Constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios.

6. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Alberto Rodríguez Aguilar** en contra de **Famisanar EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Salud y Seguridad Social, al Ministerio del Trabajo, al IPS Centro Cafam, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Caja de Compensación Cafam.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c970f0e7e4609a64e61317c9af1ba05e66300ed2bbbc8ddf64a102a8c608f**

Documento generado en 22/06/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>